



JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO SAN JOSÉ DEL GUAVIARE

San José del Guaviare, veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veinte
(2020).

RADICADO: 2020-00064-00
CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: VICENTE GARCIA PARRA
DEMANADADO: ENERGUAVIARE S.A. E.S.P.

Ingresa el proceso de la referencia al Despacho para resolver sobre la ADMISION de la presente demanda, haciendo un análisis del contenido, prevé el Despacho que la demanda no cumple con el requisito contenido en el artículo 26 numeral 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual precisa que se debe indicar la clase de proceso, requisito que se obvió por el apoderado de la parte demandante, aunado a ello se tiene que el numeral 6 del artículo 25 ibídem, precisa que *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”* y atendiendo a lo contemplado en el capítulo de pretensiones del libelo de la demanda, el apoderado de la parte demandante comete una falencia, pues encasilla en una misma pretensión varias condenas, situación que contradice la norma, pues se debe formular por separado cumpliendo las reglas de que trata el artículo 25 A ibídem, por otro lado el apoderado de la parte demandante no cumple con lo preceptuado en el numeral 10 del artículo 25 ibídem, pues no estima la cuantía de la demanda, ello con el fin de identificar qué clase de proceso se adelanta y que trámite aplicar a la misma.

De otra parte al analizar el poder conferido por el demandante al apoderado, no se encuentra ajustado a lo establecido en el artículo 74 del C.G.P. ya que no está claramente identificados los asuntos para los cuales le fue conferido el poder Especial de representación judicial.

Finalmente el apoderado de la parte demandante desconoce lo reglado en el decreto 806 del 04 de junio del 2020, en cuanto a lo que determina el Artículo 6 inciso 4, pues con la demanda no se aporta evidencia del cumplimiento del envío de la demanda y los anexos al correo electrónico de la demandada o en su defecto de manera física, de otra parte el apoderado no indico el canal digital para efectos de notificación de los testigos, conforme lo indica el numeral 6 ibídem, por consiguiente el Juzgado Promiscuo del Circuito de San José del Guaviare;



RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: se le concede un término de 5 días a la parte interesada para que corrija los yerros enunciados y presente la subsanación de la demanda integrada en un solo escrito a efectos de dar claridad a las partes, so pena de Rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CHACON URQUIJO

Juez

**JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SAN
JOSE DEL GUAVIARE - GUAVIARE**

La presente providencia se notifica por Estado Laboral
No. _____ de fecha _____.

NANCY ELENA TRUJILLO MORENO-
Secretaria